

RECURSO DE REVISIÓN: 163/2015-33

RECURRENTE: *****

TERCERO

INTERESADO: *****

JUICIO AGRARIO: 35/2010

SENTENCIA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 33**

POBLADO: *****

MUNICIPIO: ESPAÑITA

ESTADO: TLAXCALA

**ACCIÓN: CONTROVERSIA EN MATERIA
AGRARIA ENTRE EJIDATARIOS**

**MAG. RESOL.: LIC. J. GILBERTO SUÁREZ
HERRERA**

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión R.R.163/2015-33, promovido por *****, en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario 35/2010, relativo a la acción de controversia en materia agraria entre ejidatarios; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito de veintiuno de enero de dos mil diez, *****, presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, admitido el día veintidós siguiente, demandando de *****, las siguientes prestaciones:

"a).- Por el mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la parcela ejidal identificada con el número **, del plano de parcelamiento interno del ejido de *****, Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala,***

*en mi calidad de ejidatario titular de la misma, de conformidad con el Certificado Parcelario número *****.*

*b).- Mediante sentencia definitiva se ordene en mi favor la restitución de la SUPERFICIE que esté ocupando mi demandado *****, en el área total de mi parcela, la identificada con el número ***** del plano de parcelamiento interno del ejido de ***** Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, con todos los frutos y accesiones que en ellas se encuentren.*

*c).- Como consecuencia de lo anterior y en la vía de restitución, la desocupación y desalojo de la misma parcela ***** del plano de parcelamiento interno del ejido de ***** Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, así como el respeto irrestricto en mi favor sobre ésta. De igual forma se condene al demandado se abstenga a invadir de nueva cuenta mi parcela."*

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, admitió a trámite la demanda presentada por ***** ordenándose el emplazamiento en términos de ley al demandado, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia el artículo 185 de la Ley Agraria el ocho de marzo de dos mil diez, misma que fue diferida en diversas ocasiones, para no conculcar las garantías de audiencia y seguridad jurídica de las partes, habiéndolas exhortado a resolver la litis planteada en el presente juicio mediante una amigable composición.

TERCERO.- En audiencia de dieciocho de abril de dos mil once, la parte actora ratificó su demanda y la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y de igual manera reconvino en contra de ***** en el sentido de solicitar la nulidad absoluta del certificado parcelario número ***** expedido a favor de ***** respecto de ***** de la parcela número ***** del ejido ***** Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- En audiencia de veintisiete de junio de dos mil once, *****, dio contestación a las prestaciones señaladas en la reconvención en el sentido siguiente:

"A la prestación enumerada con el número 1, reclamada a **, se contesta diciendo que la misma no es procedente, en virtud del exceso del término que dispone el artículo 61 de la Ley Agraria, ya que el documento fue expedido de manera correcta por el Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala y de acuerdo a la Ley, este predio fue reconocido y asignado por la Asamblea General de Ejidatarios de '*****', Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala; ahora bien y por cuanto hace al capítulo de hechos, es cierto que la asignación de la parcela número ***** del ejido '*****', Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, fue asignada en la asamblea del día *****, y en razón de lo anterior, se expidió el Certificado Parcelario que menciona el actor reconvencional;***

Por cuanto hace al punto número 2, se contesta negando los hechos y puesto que las consideraciones afirmadas en este punto, no constan ni obran en documentos que hagan prueba plena respecto de estas manifestaciones aquí vertidas,

Finalmente por cuanto hace al punto de hechos número 3, refiero que lo manifestado por el actor reconvencional no puede ser tomado en cuenta por éste Tribunal, en virtud de que su ignorancia no puede dar sustento, ni justificación para que se determine procedente lo que solicita ante este Tribunal, respecto a las modificaciones de las medidas y colindancias que amparan las modificaciones de las medidas y colindancias que amparan las parcelas ** y *****, del ejido de '*****', Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, ya que a la fecha han transcurrido más de veinte años, de que hiriera (sic) realizado la asignación de parcelas y solares urbanos en nuestro ejido, por parte de la Asamblea General de Ejidatarios y como consecuencia de ello, la expedición de certificados parcelarios y titulación de propiedad por parte del Registro Agrario Nacional.***

Finalmente como prueba ofrecidas por mi parte, solicité se tengan pro propuestas las que obran en mi escrito inicial de demanda, es todo lo que tengo que manifestar."

QUINTO.- La litis en la presente causa agraria respecto de la acción principal, fue fijada para determinar el mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la parcela número ***** del plano

interno del ejido de *****, Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala; la restitución de la superficie; desocupación y desalojo de ***** y a su vez se le ordene la abstención de invadir de nueva cuenta la parcela en conflicto.

Por otra parte, en la vía reconvencional fue fijada para determinar si es procedente o no la nulidad absoluta del certificado parcelario número ***** expedido a favor de *****, respecto de ***** de la parcela número ***** del plano interno del ejido de *****, Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala.

SEXTO.- Por sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, resolvió el juicio agrario 35/2010, relativo a la acción de controversia en materia agraria entre ejidatarios, transcribiéndose a continuación los puntos resolutivos:

"PRIMERO.- El actor **, acreditó los elementos constitutivos de su acción, al tener un mejor derecho a poseer sobre la fracción de la parcela que reclama a *****, de conformidad con la parte considerativa de esta resolución.***

SEGUNDO.- Se condena al demandado **, para que restituya y haga entrega física y material de la superficie de *****, con todos los frutos y accesiones que en ella se encuentran a favor del accionante referente a la parcela número *****, del ejido "*****", Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, cuyo titular es el actor *****; por lo expuesto y fundado en el considerando noveno de esta sentencia.***

TERCERO.- Se comisiona a la Brigada de éste Unitario para que ubique en el terreno materia de la Litis, los vértices números **, ***** y *****, conforme a los Certificados Parcelarios números ***** y *****, que amparan las parcelas números ***** y ***** respectivamente, de acuerdo a la parte considerativa de esta resolución.***

CUARTO.- *Una vez que cause estado la presente sentencia, EJECÚTESE en sus términos y en su oportunidad, previas anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE”.*

SÉPTIMO.- La sentencia se notificó a la parte demandada el diecisiete de febrero de dos mil quince, según constancia que aparece a foja 473 del expediente del juicio agrario en estudio, e inconforme con ésta, promovió recurso de revisión el día veintisiete de febrero de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, haciendo valer los agravios que a su consideración le repara la sentencia recurrida.

OCTAVO.- Por auto de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por auto de seis de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, acordó remitir mediante oficio el expediente, con el original del escrito de agravios, al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva lo procedente conforme a derecho.

NOVENO.- Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por *****, parte demandada en el juicio principal, registrándose bajo el número R.R.163/2015-33 y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada a quien por turno le correspondió atender del asunto; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de los agravios interpuestos, es necesario determinar si en el caso se reúnen los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a derecho; al respecto los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que en primera instancia resuelvan sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.".

En primer término debe señalarse que este recurso fue interpuesto por parte legítima como lo es *****, parte

demandada en el juicio principal. De autos se desprende que la sentencia impugnada, fue notificada al hoy recurrente el diecisiete de febrero de dos mil quince, en tanto que su escrito de expresión de agravios fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, el veintisiete de febrero del mismo año, mismo que se considera oportuno, pues está dentro del término de los diez días, establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelve en primera instancia sobre:

"1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

2.- La tramitación de un juicio agrario que reclaman la restitución de tierras ejidales.

3.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria".

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia en un juicio agrario en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la materia de la controversia en el principal, se estableció de la siguiente manera:

"a).- Por el mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la parcela ejidal identificada con el número **, del plano de parcelamiento interno del ejido de *****, Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, en mi calidad de ejidatario titular de la misma, de conformidad con el Certificado Parcelario número *****,***

b).- Mediante sentencia definitiva se ordene en mi favor la restitución de la SUPERFICIE que esté ocupando mi demandado ***, en el área total de mi parcela, la identificada con el número *****, del plano de parcelamiento interno del ejido de *****, Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, con todos los frutos y accesiones que en ellas se encuentren.**

c).- Como consecuencia de lo anterior y en la vía de restitución, la desocupación y desalojo de la misma parcela ***, del plano de parcelamiento interno del ejido de *****, Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, así como el respeto irrestricto en mi favor sobre ésta. De igual forma se condene al demandado se abstenga a invadir de nueva cuenta mi parcela."**

Por lo que se refiere a la reconvención las prestaciones se fijaron de la siguiente manera:

Solicitar la nulidad absoluta del certificado parcelario número 000000*****, expedido a favor de *****, respecto de ***** de la parcela número ***** del ejido *****, Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33 tomando en cuenta las cuestiones que son materia de las pretensiones de las partes fundamentó la litis en los artículos 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De la exposición anterior se concluye que conforme a las cuestiones que son materia de este juicio agrario, el presente recurso de revisión es improcedente, porque en la sentencia de primera instancia que se recurre, no se resuelven cuestiones relativas a conflicto por límites entre las partes, la restitución de tierras ejidales en los términos del artículo 49 de la Ley Agraria, ni la nulidad de alguna resolución emitida por una autoridad agraria; por tanto, es evidente que no se actualiza en este recurso, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión.

Este criterio ha quedado plenamente establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Novena Época; Registro: 185915; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CX/2002; Página: 348."

Al respecto es importante destacar que en el presente juicio no se está controvirtiendo el derecho de propiedad del núcleo agrario sobre su patrimonio ejidal, ya que el conflicto planteado, sólo incide sobre determinar si *****, tiene el mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la parcela ejidal identificada con el número ***** del plano de parcelamiento interno del ejido *****, Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, así como restituir a la parte actora de la superficie que está en conflicto en el presente asunto agrario.

De lo expuesto se desprende que en este caso concreto, la acreditación del mejor derecho para poseer y disponer de la superficie en conflicto, misma que se encuentra ubicada en el Poblado *****, Municipio de Españita, Estado de Tlaxcala, y como consecuencia la restitución solicitada, no se dan los supuestos a que se refiere el artículo 198 en sus fracciones I, II y III de la Ley Agraria.

Entonces, es evidente que la sentencia del A quo impugnada por *****, parte demandada, no resuelve una pretensión de conflicto de límites entre las partes, ni de restitución de terrenos ejidales; ni tampoco una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, sino el mejor derecho a poseer la superficie en conflicto y como consecuencia la restitución de la misma; toda vez que si bien es cierto se solicita la restitución de la superficie en conflicto a favor de la parte actora, también lo es que con la misma, el núcleo agrario no sufre un menoscabo en su patrimonio territorial, motivo por el cual el recurso de revisión interpuesto, resulta improcedente.

Entonces, en el presente caso, por tratarse de una sentencia definitiva del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, que resuelve un juicio sobre una controversia a que se refieren las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la impugnación de la misma se rige por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, que establece que contra tales sentencias, sólo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por las anteriores razones, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, se debe declarar improcedente el interpuesto por *****, en contra de la sentencia

dictada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33.

CUARTO.- No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, haya admitido el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que sí, como sucede en la especie, al examinar las constancias de autos se llega al conocimiento que en este caso no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que, debe declararse improcedente el recurso interpuesto.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente...

Octava Época, No. De Registro: 394,401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: VI, Parte Suprema de Justicia de la Nación, Tesis: 445, Página 296."

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del

asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse...

Octava Época, No. De Registro: 394,425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte, de Justicia de la Nación, Tesis: 469, Página: 312".

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 163/2015-33, interpuesto por *****, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario 35/2010 sobre una controversia en materia agraria entre ejidatarios.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-